

322  
04



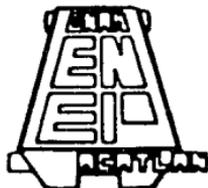
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN  
FACULTAD DE DERECHO

"EL CAMBIO DE NOMBRE EN LAS  
PERSONAS FISICAS Y SUS EFECTOS"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
VIANEY VALENZO VEGA



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, EDO. DE MEXICO



1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

Pág.

INTRODUCCION. . . . . 1

## CAPITULO I

### ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS.

a) Personalidad. . . . .	4
b) Nombre. . . . .	8
c) Domicilio. . . . .	12
d) Estado Civil. . . . .	17
e) Patrimonio. . . . .	22

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE.

a) Diversas Doctrinas. . . . .	29
b) Acciones Relativas al Nombre. . . . .	35

## CAPITULO III

### REGLAMENTACION POSITIVA DEL NOMBRE.

a) Nombre de Familia o Apellidos. . . . .	42
b) Nombre Individual y Seudónimo. . . . .	45
c) Nombre de Expósitos. . . . .	51
d) Nombre de los Hijos de Matrimonio. . . . .	55
e) Nombre de los Hijos Adoptivos. . . . .	57
f) Nombre de los Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio. . . . .	62

## CAPITULO IV

### USO DEL NOMBRE EN LAS PERSONAS FISICAS.

a) Derecho de las Personas Físicas al Nombre. . . . .	70
b) Su Adquisición. . . . .	72
c) Su Uso y Protección. . . . .	77

## CAPITULO V

### EL CAMBIO DE NOMBRE.

a) Por Vía Principal o Directa. . . . .	83
b) Por Vía de Consecuencia. . . . .	86
c) Otros Sistemas Procesales. . . . .	91
d) Efectos. . . . .	93

CONCLUSIONES. . . . . 99

BIBLIOGRAFIA. . . . . 101

## INTRODUCCION

El motivo principal que nos impulsó a realizar el presente trabajo, intitulado "El cambio de nombre en las personas físicas y sus efectos", es por la problemática que surge al diversificarse el nombre con el que comunmente se conoce a una persona física, con el nombre que se encuentra asentado en su respectiva acta, es decir, con el nombre individual y patronímico correspondiente.

Dicha diversificación, comunmente se origina por actos u omisiones de las personas físicas que recurren a registrar los diferentes actos de su estado civil, y también, por actos u omisiones que, consideramos conveniente pensar, son involuntarios del juez del Registro Civil, al asentar en un acta, un nombre distinto al nombre usual de la persona.

Ahora bien, nuestra legislación no es muy clara en lo referente a la modificación, enmienda o rectificación de dichos errores, por lo que consideramos de suma importancia tratar el presente tema.

Por otra parte, y en virtud de los problemas que se presentan en la práctica, al existir las citadas diversificaciones, da--

mos en la elaboración de este trabajo, los atributos de las --  
personas físicas, la naturaleza jurídica del nombre, las diver-  
sas formas de filiación, el uso que las personas físicas dan -  
al nombre, así como las vías por las cuales éste puede ser cam-  
biado, y lo señalado al respecto por el Código Civil y Código\_  
de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, aunque\_  
como se mencionó con antelación, lo hacen muy superficialmen--  
te, poco detallado, sin darle la importancia que en nuestra --  
opinión, debe tener.

## **CAPITULO I**

### **ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS.**

**a) Personalidad.**

**b) Nombre.**

**c) Domicilio.**

**d) Estado Civil.**

**e) Patrimonio.**

## ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS

Para entrar a analizar los atributos de las personas físicas, - consideramos necesario e importante, antes que nada, hacer men- ción del concepto de persona, dicha palabra deriva del latín - personare y en Roma la designaban, en el sentido propio como - la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz. De aquí se empleó en el sentido figu- rado para expresar el papel que un individuo representaba en - la sociedad, así por ejemplo, la persona física podía tener la calidad de Pater Familiae, de Cónyuge, de Tutor, de Hijo de Fa- milia, etc., es decir, según nuestro Derecho, se entiende por- persona a todo ser susceptible de adquirir derechos y obligacio- nes.

Ahora bien, tal como lo describe Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario para Juristas, el atributo se entiende como "cada- una de las cualidades o propiedades de un ser." (1).

Por lo mencionado con antelación, y entrando en materia, dire- mos que entre los autores no existe unanimidad de opinión en lo

(1) PALOMAR DE MIGUEL Juan. -Diccionario para Juristas.-Mayo -- Ediciones S. de R. L.-Guanajuato - 122 Apartado 71354.-México, D.F. - 1981.-Primera Edición.-Pág. 143.

que se refiere a los atributos de las personas físicas ya que algunos consideran que son cinco los atributos, indicando que son: a) Capacidad o Personalidad; b) Nombre; c) Domicilio; d) Estado Civil; e) Patrimonio.

Ahora bien, nos avocaremos a señalar dentro de este trabajo -- los cinco atributos mencionados que generalmente se conocen -- dentro de nuestro marco jurídico, refiriendonos a cada uno de ellos en particular, y al efecto principiaremos por la:

a) Personalidad.

La persona física es considerada como el ser humano, hombre o mujer, también como un individuo de la especie humana, el cual adquiere la capacidad jurídica desde el momento en que nace y la pierde cuando muere, no obstante que desde el momento que es concebido, entra bajo la protección de la ley.

La capacidad jurídica, a su vez presenta dos manifestaciones: La Capacidad de Goce y la Capacidad de Ejercicio.

Por otra parte, y a efecto de explicar con mayor exactitud el presente tema, manifestaremos que la Capacidad según el Diccionario para Juristas, es la: "aptitud legal para ser sujeto de-

derechos y obligaciones, o facultad de realizar actos válidos y eficaces en derecho." (2).

Ahora bien, es de señalarse, que la Capacidad de Goce es el atributo esencial e imprescindible de toda persona física ya que puede faltar la Capacidad de Ejercicio en ellas sin que por tal motivo deje de existir la personalidad. Todo sujeto debe tener Capacidad de Goce ya que de lo contrario desaparecería de inmediato la personalidad y esto impediría la actuación jurídica.

Anteriormente, se sostenía que la esclavitud y la muerte civil extinguían la personalidad de tal manera que el esclavo era considerado como una cosa y el declarado civilmente muerto perdía todos sus derechos cesando de inmediato su personalidad. La verdad es que ni la esclavitud ni la muerte civil, lograron extinguir la personalidad o deberes de las personas, pero sí extinguían sus derechos.

La Capacidad de Goce, observa Rojina Villegas, "es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligación --

(2) PALOMAR DE MIGUEL Juan.-Obra Citada.-Pág. 219.

nes." (3).

La capacidad de ejercicio es la realización activa de esos derechos y obligaciones, o como observa el maestro Gutierrez y González, "es la aptitud jurídica de ejercitar o hacer valer los derechos que se tengan y para asumir deberes jurídicos." (4).

Hay quienes van más allá de la presencia física del hombre manifestando que: "La Capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruída si no nace vivo y viable." (5).

Ahora bien, nuestro Código Civil, vigente en el Distrito Federal, en su artículo 22, menciona lo siguiente: "La Capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un in-

(3) ROJINA VILLEGAS Rafael. -Compendio de Derecho Civil. -Tomo I Editorial Porrúa, S.A.-México, D.F.-1984.-Vigésima Edición.-Pág. -- 158.

(4) GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. -Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A.-Puebla, Pue., México.-1982.---- Quinta Edición.-Pág. 328.

(5) ROJINA VILLEGAS Rafael. -Obra Citada.-Pág. 159.

dividuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

Esto quiere decir que por el nacimiento de un sujeto se da origen a la Capacidad y por consiguiente a la personalidad y que únicamente la muerte constituye su fin.

En relación a la personalidad, Nicolás Coviello, refiere lo siguiente: "La personalidad del hombre comienza con el nacimiento, que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido -- completamente del seno materno; pues este es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independiente de la que corresponde a la madre. Por eso no basta que salga únicamente la cabeza, pero por otra parte, no es necesario que se haya cortado el cordón umbilical." (6).

Ahora bien, pasaremos a hablar de uno de los atributos más importantes e imprescindibles de la personalidad tal como es el:

(6) COVIELLO Nicolás. - Doctrina General del Derecho Civil. - Traducción de Felipe de J. Tena. - Unión Tipo gráfica Editorial Hispano-América. - México. - 1938. - Cuarta Edición. - Pág. 158.

## b) Nombre.

Desde el punto de vista gramatical, el Nombre es el vocablo -- que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie.

Marcel Planiol, nos refiere lo siguiente respecto al nombre: "El nombre, en los pueblos primitivos, era único o individual: cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado. Sus elementos eran el nomen o gentilium llevados por todos los miembros de la familia (gens) y el praenomen, o nombre propio de cada individuo. Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fué necesario añadir al nombre un tercer elemento, el cognomen, mucho más variado en su elección. Este sistema tenía la doble ventaja de evitar toda confusión, y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los nombres femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente sólo se componía de dos elementos: le faltaba el cognomen." (7).

(7) PLANIOL Marcel.-Tratado Elemental de Derecho Civil.-Volumen III.-Traducción del Lic. José M. Cajica Jr.-Editorial J.M. Cajica Jr. 4 Nte. -- 407.-Puebla, Pue. Méx.-1946.-Décima Segunda Edición.-Pág. 199.

El nombre, como se dijo anteriormente, es uno de los atributos más importantes de la personalidad ya que individualiza e identifica a las personas.

Francesco Messineo, manifiesta respecto al tema que nos ocupa: "Por lo general el dato de identidad de la persona está constituido por el apellido (o nombre patronímico), acompañado del nombre (nombre de pila), o sea, por lo que la ley llama comprensivamente el nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza a la persona; al referirse al nombre (apellido y nombre de pila) se entiende referirse, precisamente, de manera abreviada, a ese conjunto." (8).

Por medio de la filiación se adquiere el nombre de familia y el nombre propio se impone a las personas por voluntad de sus familiares, sin que el mismo pueda variarse generalmente por la simple voluntad del sujeto.

El derecho al nombre, es un derecho subjetivo que no se puede-

(8) MESSINEO Francesco.-Manual de Derecho Civil y Comercial.--Tomo II.-Traducción Santiago Sentís M. Ediciones Jurídicas Europa-América.-Bolívar 256 Buenos Aires.-1954.-Libro de Edición Argentina.-Pág. 92.

valorar en dinero, ni puede ser objeto de contratación, ya que es una facultad jurídica que no figura dentro del patrimonio del difunto.

Marcel Planiol, al respecto manifiesta que: "El nombre es una institución de policía civil, es la forma abligatoria de la de signación de las personas; pero no es un objeto de propiedad como tampoco lo son los números de matrículas; no es enajenable, la ley no lo pone a disposición de quien lo lleva, y más que en interés de ésta lo establece en interés general." (9).

Por su parte Coviello, opina lo siguiente respecto al nombre: "No puede considerarse ni como un derecho de propiedad ni como un derecho patrimonial; es por el contrario un derecho de índole personal. La persona en cuanto que es tal, no debe confundirse con otras, ni en el bien ni en el mal, y por eso tiene derecho a conservar aquel signo que según los usos sociales se reputa idóneo para mantenerle distinto. Derivase de aquí que es un derecho inalienable e intransmisible, e incapaz de otros modos de adquisición fuera de los originarios. Del fin práctico propio de él, se infiere que una vez adquirido no puede cambiarse arbitrariamente; de otro modo, lo que debe servir para-

(9) PLANIOL Marcel.-Obra Citada.-Pág. 208.

diferenciar, resultaría fuente inagotable de confusión. De aquí que el derecho al nombre, además de tener importancia en las relaciones de derecho privado, la tiene también en las de derecho público; además de ser un derecho, es también un deber por lo que el interés público exige que una persona no se confunda con otra." (10).

Julien Bonnecase, manifiesta a su vez que: "el nombre es un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas. El nombre de las personas físicas se compone de elementos fijos y elementos contingentes. Los primeros son el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila; los segundos, los pseudónimos y los títulos o calificativos de nobleza.

En el lenguaje corriente, el apellido de las personas es sinónimo de nombre patronímico; éste consiste en la designación con que se conoce a una familia, misma que se transmite en forma hereditaria (por la filiación) según se ha seguido la costumbre; dicho patronímico o apellido, se forma con los más diversos elementos, los nombres de animales, de plantas, de lugares, las profesiones, las tierras nobles, etc.

El nombre es un elemento de individualización de carácter per-

(10) COVIELLO Nicolás.-Obra Citada.-Pág. 186.

sonal; que imprime al individuo una marca que lo sigue en todo tiempo y lugar y que permite distinguirlo de los demás también en todo tiempo y lugar." (11).

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el nombre es -- pues, una de las formas elementales de aprehender las cosas.

### c) Domicilio.

Este es un atributo más de la persona física, y el maestro Rojina Villegas, lo define "como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él." (12).

Jurídicamente, el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto el lugar donde se encontraren. (Artículo 29 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal).

(11) BONNECASE Julien.-Elementos de Derecho Civil.-Tomo I.-Cárdenas, Editor y Distribuidor.-Calle Bolivia No. 198 Fracc. Yamille C.P. 22600 Tijuana, B.C.-1985.-Págs. 282, 284 y -- 306.

(12) ROJINA VILLEGAS Rafael.-Obra Citada.-Pág. 188.

De lo anterior, se desprenden dos elementos esenciales del domicilio que son:

- 1) La residencia habitual de una persona en un lugar determinado; y
- 2) La voluntad y propósito de dicha persona de establecerse en el lugar donde tiene su residencia.

Ahora bien, nuestro Código Civil, también menciona en el citado artículo 29, que se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Consideramos importante mencionar que las personas físicas no siempre tienen un solo domicilio, ya que en algunas ocasiones se podrán presentar casos en que éstas tengan dos residencias habituales, ya sea por vínculos de familia, por sus ocupaciones o por otras causas. En estos casos, resulta imposible establecer el domicilio de la persona, con ésto, nos damos cuenta de que el dato objetivo no siempre es suficiente para determinar el mismo.

Por otra parte, dentro de nuestro marco jurídico existen tres tipos de domicilios: El voluntario, el legal y el convencional.

El primero es aquél que la persona elige y puede cambiarse en el momento que lo desee.

Por lo que respecta al segundo, el artículo 31 de nuestro Código Civil, menciona lo siguiente: "El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente."

Con lo anterior se desprende que el domicilio legal es muy importante para determinadas personas, tales como los menores de edad no emancipados, los militares en servicio activo, los servidores públicos, los funcionarios diplomáticos y los sentenciados a cumplir una pena privativa de la libertad, entre otros.

El domicilio legal del menor, deja de serlo para convertirse en voluntario, cuando llega la mayoría de edad, no importando si permanece en el de sus padres o bien cambia de establecimiento. La emancipación produce este mismo efecto.

Por otra parte, toda persona es libre para cambiar su domicilio cuando ello lo juzgue conveniente, siempre y cuando no se encuentre en alguna de las hipótesis del domicilio legal, o sea, el señalado por la ley, ya que la misma expresión, -Domicilio legal-, significa que la ley por sí y prescindiendo de la voluntad de la persona y de la efectiva residencia permanente en otro lugar, establece cual es el domicilio de ésta, y perdurará mientras subsista la causa que originó tal domicilio legal.

El tercero, es decir, el domicilio convencional, se designa para el cumplimiento de determinadas obligaciones, entendiéndose desde luego, que las mismas se cumplirán en el domicilio que se señale.

Bonnetcase, manifiesta que: "el domicilio individualiza a la persona desde el punto de vista territorial; le une, respecto de la vida jurídica, a un lugar determinado, en otros términos, el domicilio reduce al individuo a un lugar determinado jurídica y socialmente, pero no de hecho.

Si tomamos en cuenta el verdadero sentido jurídico de domicilio vemos que expresa una relación de derecho, la relación que obligatoriamente liga a una persona con un lugar preciso del-

territorio, en el cual se considera que se haya siempre, cuando se trata de su participación activa en la vida jurídica o de las repercusiones de ésta sobre ella." (13).

Ahora bien, dentro del capítulo del Domicilio, nuestro Código Civil, nada habla respecto al domicilio de la mujer y el hombre casados, más siendo una obligación de éstos la de vivir -- juntos, ésta no es regla absoluta y así contemplamos lo manifestado por el artículo 163 del mismo ordenamiento legal, que nos dice lo siguiente: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos -- disfrutan de autoridad y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de -- aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro -- traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo hagan en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso."

Se puede encontrar una situación excepcional en caso de que -- uno de los cónyuges sea tutor del otro, ya fuese por causa de demencia, idiotismo, etc. (Artículo 466 del Código Civil), en

(13) BONNECASE Julien.-Obra Citada.-Págs. 306 y 307.

tonces el cónyuge sujeto a interdicción tiene el domicilio del cónyuge tutor.

Por último, en lo que se refiere al domicilio, mencionaremos - que la inviolabilidad de éste se encuentra tutelada por las leyes penales y por la Constitución (garantía individual), y que procesalmente el domicilio determina la competencia en razón - del territorio.

#### d) Estado Civil.

Este es un atributo más de las personas físicas, al igual que el nombre y el domicilio.

En tanto que el nombre individualiza a la persona y el domicilio la ubica en un lugar determinado del espacio, el estado es la posición que ocupa cada persona en relación: a) Con la familia (estado civil), y; b) Con la Nación (estado político).

Las personas físicas en relación a su estado de familia pueden ser: hermanos, hijos, padres, etc., y en relación al estado político, se trata de la situación de las personas respecto a la Nación, por lo que podrán ser nacionales o extranjetos. También en un Estado, las personas físicas pueden ser ciudadanos

o no ciudadanos. En cuanto que un individuo sea nacional no implica que deberá ser ciudadano, tendrá ante el Estado, ciertos derechos como nacional, pero en tanto no cumpla con los requisitos necesarios para tener actividad política ante el Estado, no se podrá considerar ciudadano.

Bonniecse, menciona lo siguiente respecto al tema que nos ocupa: "En la Nación, una persona tiene o no el carácter de ciudadano, que, en el sentido estricto, reviste una significación meramente política; equivalente al carácter de elector o de elegible. Por tanto el estado político de las personas en el sentido amplio de la palabra, implica realmente un doble aspecto: Se es nacional o extranjero, pero en el primer caso no necesariamente es uno ciudadano.

El estado de familia de la persona, se descompone en estado de cónyuge, estado de parientes por consanguinidad y de parientes por afinidad. El primero traduce las situaciones respectivas de dos personas unidas por el matrimonio. El estado de parientes por consanguinidad y de parientes por afinidad representa la situción recíproca de las personas que descienden unas de otras o de un autor común. Por último, el estado de parientes por afinidad define la posición jurídica de uno de los esposos con relación a los parientes del otro. Nótese que el estado de familia no es sino el conjunto de las relaciones jurídicas dentro -

de las cuales se encuentra comprendida una persona, como consecuencia del matrimonio y de la comunidad de sangre." (14).

El principio que establece el artículo 39 de nuestro Código Civil, es para probar el estado de familia, y al respecto, señala que: "El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos exceptuados por la ley."

Es importante citar las excepciones de mérito, las cuales también vienen referidas en el Código de la materia:

"Artículo 40.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos."

"Artículo 341.- A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará (la filiación) con la posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la fi-

(14) BONNECASE Julien.-Obra Citada.-Págs. 319 y 320.

liación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno de los registros faltare o estuviese inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase."

Para justificar la filiación de los hijos se requiere, por regla general, la partida de su nacimiento.

Asimismo, se exigen las actas de estado civil para probar el parentesco en los casos de herencia, pensión alimenticia, para el ejercicio de la patria potestad, para invocar y exigir los efectos del matrimonio, también para ejercitar derechos en la adopción, en la tutela, etc.

Afirmando con toda razón que los diversos estados de las personas son causados ya sea por un acto jurídico, como el matrimonio o la adopción, o bien, por un hecho material, como el nacimiento, la edad o la demencia.

En el estado, desde el punto de vista político, se tiene la ca

lidad de nacional o de extranjero, y así mismo el nacional puede llegar a ser ciudadano. El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna en primer lugar un hecho material y en seguida un acto jurídico, como causas que engendran el tener la calidad de nacional, y así tenemos que: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Ahora bien, es conveniente hacer mención de la ciudadanía, y en nuestro país, el artículo 34 Constitucional, al respecto -- nos indica lo siguiente: "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir."

Se ha definido la ciudadanía como la aptitud para ejercer los derechos políticos.

El artículo 35 Constitucional, fija las prerrogativas de que goza el ciudadano, que son entre otras, el derecho de votar y ser votado para los cargos de elección popular, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, etc., y el artículo 36 del mismo ordenamiento, habla sobre las obligaciones, que entre otras podemos apuntar, inscribirse en los padrones electorales, inscribirse en el catastro, alistarse en la guardia nacional, etc.

e) Patrimonio.

Algunos autores consideran que el patrimonio no es un atributo

de las personas físicas, conceptuando que si ha de considerarse como una cualidad propia de la personalidad, se ha de entender al patrimonio no como un conjunto de bienes y derechos de contenido económico que pertenecen a una persona, sino simplemente como una aptitud para adquirir tales bienes o derechos y en este sentido se estaría aludiendo a la capacidad de goce mejor que al patrimonio mismo, puesto que hay personas que carecen de bienes o derechos valuables en dinero sin que por ello sufra mengua alguna su personalidad.

En este orden de ideas, manifestaremos que el patrimonio se ha definido como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas susceptibles de valorizarse en dinero y que constituyen una universalidad de derecho. Por lo tanto, existe un activo, o sea, el constituido por bienes y derechos, y un pasivo, o sea, las obligaciones, más no es indispensable que unos y otros, se deban estimar en dinero, ya que existen valores morales como el buen nombre, la reputación, la vida, la libertad, etc., que no son apreciables en dinero, pero sí es importante que constituyan una universalidad de derecho.

Al respecto el maestro Gutierrez y González Ernesto, manifiesta que: "desde el punto de vista gramatical no es posible considerar validamente que el patrimonio se integra única y exclu

sivamente como se ha pretendido, con valores de índole pecuniaria, pues si bien en el siglo XIX el contenido patrimonial se determinó en ese sentido, hoy día ese criterio va cambiando y ya se puede, y de hecho se encuentran protegidos jurídicamente, valores de índole pecuniaria, valores morales o afectivos, los cuales eran considerados extrapatrimoniales, tal concepción debe hoy desecharse." (15).

La Escuela Clásica, a su vez sostiene que el patrimonio se encuentra regulado por cuatro principios fundamentales, los cuales se mencionan a continuación:

1.- Sólo las personas pueden tener un patrimonio, ya que solamente éstas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones.

2.- Toda persona debe tener necesariamente un patrimonio, ya que éste no supone necesariamente un conjunto de bienes con un valor determinado, sino que la noción de patrimo

(15) GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. - El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. - Editorial José M. Cajica Jr. S.A. - Calle 19 -- Sur 2501. - Puebla, Pue., Méx. 1971. - Pág. 678.

nio corresponde a la capacidad de poseer bienes y derechos y de reportar obligaciones en un momento dado, o en otras palabras, es la facultad o aptitud potencial para adquirirlo.

Desde este punto de vista, es de señalarse que el patrimonio tiene como finalidad, remediar las necesidades, facilitar la transmisión hereditaria, la subrogación real y garantizar a los acreedores quirográficos.

3.- Las personas no pueden tener más que un patrimonio. Ya que está constituido por la totalidad de los bienes, derechos, obligaciones y cargas, es una universalidad que es definida como una masa de bienes que integran un todo. Por lo tanto el patrimonio es único e indivisible. Más nos encontramos en nuestro Derecho, que no siempre sucede así, en el caso de la sucesión en que el heredero adquiere los bienes del autor, a beneficio de inventario, hay más de un patrimonio, ya que adquiere tanto el activo como el pasivo, pero sólo responderá a este último hasta en tanto alcance el valor de los bienes heredados, ya que si el heredero tuviera tan solo un patrimonio, tendría que responder de las obligaciones del difunto inclusive con sus propios bienes, ya que todos los bienes tendrían que formar parte de esa universalidad llamada patrimonio.

4.- El patrimonio es inalienable en su totalidad durante la vida de su titular. Ya que si se diera el caso de que en un momento dado se pudiera enajenar todo su patrimonio ni aún en esta hipótesis se estaría frente a la enajenación total.

Vemos que se confunde el patrimonio con la capacidad, e independientemente de las críticas que se han hecho y que con toda intención no abordamos, ya que nuestro trabajo tiene un objetivo a perseguir distinto a este tema de Derecho, si es posible afirmar de modo absoluto que el patrimonio no puede enajenarse en su totalidad en vida de la persona, no obstante que el artículo 2332, de nuestro Código Civil, señala que: "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

Pero, a su vez el artículo 2347, del mismo ordenamiento legal, menciona que: "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias."

Se puede considerar desde el punto de vista personal, que cada individuo es capaz de tener su propio patrimonio, o por lo me-

nos se encuentra en la oportunidad potencial para adquirirlo, - consideramos también que el patrimonio está siempre integrado - por bienes, los cuales tienen un valor determinado o determina - ble.

Ahora bien, por lo que respecta al patrimonio de familia, se - gún el citado Código Civil, en su artículo 723, menciona lo si - guiente: "Son objeto del patrimonio de la familia;

I. La casa habitación de la familia.

II. En algunos casos, una parcela cultivable."

Por otra parte, el artículo 727, del Código de la materia, men - ciona que: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen algu - no."

Lo mismo señala nuestra Constitución, la cual se refiere a es - te tipo de patrimonio como una institución de interés público - que el Estado debe fomentar y proteger.

Al efecto, su artículo 27 fracción XVII, inciso g), señala --- que: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, - determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base -

de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno."

A su vez, el artículo 123 fracción XXVIII, del mismo ordenamiento legal, menciona que: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."

Por último, mencionaremos que se puede considerar como patrimonio lo que una persona adquiere por herencia, por tradición o por privilegio.

## **CAPITULO II**

### **NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE.**

**a) Diversas Doctrinas.**

**b) Acciones Relativas al Nombre.**

## NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE

### a) Diversas Doctrinas.

Algunos autores, consideran que el nombre es un derecho y ---  
 otros una propiedad.

A continuación, veremos las afirmaciones doctrinales de Bau---  
 dry-Lacantinerie y Houques-Fourcade, así como las de Planiol,-  
 Ripert y Savatier, según Bonnecase (16), el cual señala que si  
 guiendo las explicaciones de los citados autores, éstos decla-  
 ran que la tesis de la propiedad es doblemente falsa, desde el  
 punto de vista teórico y desde el punto de vista histórico. En  
 primer lugar desde el punto de vista teórico por ser incompati-  
 ble con la noción del derecho de propiedad. En efecto, la pro-  
 piedad es un derecho exclusivo, decían Baudry-Lacantinerie y -  
 Houques-Fourcade. El propietario de una cosa, puede retirar de  
 ella toda la utilidad jurídica que contiene, con exclusión de  
 cualquier otra persona, la misma cosa en su totalidad no puede  
 tener dos propietarios diferentes, porque se limitarían uno al  
 otro, lo que sería contrario a la esencia del derecho de pro-  
 piedad.

(16) BONNECASE Julien.-Obra Citada.-Págs. 297, 298, 299, 300,-  
 301 y 302.

Aunque no se comparte la teoría de la propiedad del nombre, no estamos de acuerdo con esto último, ya que también existen cosas que pertenecen a dos o más propietarios, y en este caso es taríamos frente a la figura jurídica de la copropiedad.

Nuestra ley, al respecto nos señala en el artículo 938 del Código Civil, lo siguiente: "Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas."

Ahora bien, siguen manifestando Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade, que este carácter exclusivo no se encuentra en el de recho que se tiene sobre el nombre. Varias personas no parientes, que entre sí nada tienen en común, pueden llevar y de hecho llevan el mismo nombre, pudiendo cada una de ellas prevalecerse de todas las ventajas inherentes a esto.

Por lo manifestado en el párrafo que antecede, señalaremos que existen personas que tienen el nombre individual y el nombre patronímico idénticos, sin que exista a su vez, ninguna relación de parentesco entre las mismas, pero lo que en un momento dado cambiaría, es su Registro Federal de Causantes o de Contribuyentes.

Apoyando lo manifestado con antelación, Planiol, Ripert y Sava

tier, señalan que como la palabra lo indica, el derecho de la propiedad es la atribución, propia, exclusiva de una cosa a -- una persona. La existencia de ese derecho supone que la cosa -- que es objeto del mismo no puede pertenecer al mismo tiempo a -- varias personas, beneficiándose en su totalidad a cada uno. -- Ahora bien ese es justamente el caso del apellido: dos perso -- nas y hasta un número mayor pueden llevar el mismo a la vez, y cada una sacará de ello todas las ventajas y comodidades que -- pueda producirle. De hecho los mismos apellidos se encuentran -- por doquiera, las formas variables de su ortografía producen -- una ilusión de su número real.

A su vez Bonnacase, menciona que el argumento antes señalado -- contra la tesis del derecho de propiedad sobre el nombre, argu -- mento que se funda en la naturaleza específica de la propie -- dad, no nos parece convincente, es posible, en efecto que el -- derecho al nombre no se explique en definitiva, por la idea de propiedad, pero el derecho al nombre es, sin duda alguna, per -- fectamente compatible con esa forma de propiedad, que se llama copropiedad o con la indivisión forzosa y perpetua.

Desde el punto de vista histórico, Baudry-Lacantinerie y ----- Houques-Fourcade, lo presentan en la forma siguiente: Reflexio -- nando sobre este punto, el origen histórico del nombre protes --

ta contra la teoría que pretende hacer de él un objeto de propiedad. Todos los nombres, cualquiera que sean, con excepción de los feudales, fueron tomados de un fondo común, al cual todo mundo tiene derecho de recurrir. Indican cualidades o derechos que no son monopolio de nadie, un lugar de habitación o de origen, una nacionalidad que numerosas personas pueden reivindicar, etc. Unos son simples nombres sin importar la persona que los haya llevado. Otros, recuerdan profesiones que muchas gentes pueden ejercer. Por tanto, el nombre se nos presenta como el simple uso de una res communis y éstas no son susceptibles de apropiación.

Pudo haber un período en el cual los individuos tuvieron libertad para escoger sus nombres, sin tomar en consideración a sus vecinos. Pero este período ha pasado ya, puesto que el derecho se traduce, precisamente, por la facultad reservada a cada uno, de impedir a los terceros que se apropien un nombre ajeno.

Por su parte, Planiol, Ripert y Savatier, presentan el argumento histórico tratándose del nombre y dicen lo siguiente: El origen de los nombres rechaza invenciblemente la idea de propiedad; casi todos los han sido sacados del fondo común del idioma y de la historia, son nombres de ciudades, de profesiones, de nacionalidades, o bien el nombre de un personaje piado o célebre, no de cosas apropiables. Lo que ha introducido -

la idea de la propiedad de los apellidos, es el nombre feudal, es decir, el nombre de tierra llevado por una persona. Esta -- forma de designar a las gentes por los señoríos que poseían, - debía fatalmente conducir al error de confundir el nombre con la propiedad. Esta no ha sido nunca excusable, sino para ciertos nombres y ya hoy no lo es para ninguno.

A su vez mencionan que aunque fuese exacta la tesis del origen feudal de la propiedad del nombre, no vemos porque razón el De recho Contemporáneo no hubiera podido consagrar esta propiedad, haciendo abstracción de todo vestigio feudal.

De lo anterior, Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade, conclu yen en que no hay propiedad del nombre, puede decirse que en - realidad tampoco existe ningún derecho sobre él. El nombre es - más bien una obligación que el objeto de un derecho.

A lo que Planiol, Ripert y Savatier, concluyen que si la socie dad marca con un signo a toda familia y a todo individuo, es - por interés social, en primer término, pero es también por in - terés de aquellos a quienes proporciona de ese modo el signo - fundamental de su identidad. El titular puede valerse de este - derecho contra cualquiera y es por esa condición absoluta y ge neral de su ejercicio que tiene semejanza con un derecho de --

propiedad.

El maestro Rojina Villegas, menciona respecto al tema que nos ocupa que: "El nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Podemos considerar que este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patrimonial pertenece a una familia y, por lo tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo. Desde este punto de vista podría tratarse de un derecho que sobrevive a la persona, pero esta supervivencia no está en función de la misma, sino de la familia, por cuanto que ésta existe como entidad o grupo independiente de la vida de sus miembros, y por lo tanto no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo. El nombre se clasifica dentro del grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta, en nuestra persona." (17).

Al respecto, Galindo Garfias manifiesta que: "No se puede considerar que se trate de un derecho de propiedad, porque el nom

(17) ROJINA VILLEGAS Rafael.-Obra Citada.-Págs. 195 y 198.

bre no tiene por sí mismo un contenido patrimonial, no tiene una naturaleza económica, porque además, no existe una facultad de libre disposición sobre el nombre, y porque en el caso, el titular del derecho de propiedad sobre el apellido, sería la familia y no la persona individual y en cuanto al nombre propio o nombre de pila, la supuesta propiedad, no se halla tan diluida entre las personas que tienen el mismo nombre propio, que el dominio se ejercería por una comunidad a la que pertenecería un número indeterminado de personas que llevan el mismo nombre de pila." (18).

#### b) Acciones Relativas al Nombre.

Bonnecase, menciona que: "dados los caracteres y la noción del estado de las personas, parecería que toda persona debería nacer a la vida jurídica con su verdadero estado, y que no existiría la oportunidad de ocuparse de discutir o de establecer un estado. Encontrándose la individuación social constituida en su mayor parte por el estado de las personas y siendo de orden público esta individuación, debería ser así a priori. Pero la realidad es menos sencilla, como lo demuestran las acciones

(18) GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil, -Primer Curso, -Editorial Porrúa, S.A.-México, D.F. 1989.-Novena Edición.-Pág. 347.

de reclamación y de desconocimiento de estado. El objeto de esta primera es que se atribuya a una persona determinada su verdadero estado, del cual se encuentra privada, por cualquier razón. En cambio la segunda tiene por objeto impedir a una persona que se atribuya un estado que no es el suyo y del cual, jurídicamente o de hecho se beneficia o pretende beneficiarse. - El mecanismo de estas acciones de estado se presenta, en realidad, en la forma siguiente:

1.- La acción de reclamación de estado procede --- cuando una persona se cree con derecho de exigir en su favor - un estado que jurídicamente o de hecho, no tiene.

2.- Esta acción de reclamación de estado por sí -- misma evoca la de desconocimiento, por parte de aquéllas personas a quienes perjudicaría la procedencia de aquélla.

3.- Pero la acción de desconocimiento de estado no siempre será provocada por una acción de reclamación de estado previo; puede suceder que ante una situación que parecería adquirida, y que atribuía a un individuo un estado determinado, - existen personas interesadas que se creen con derecho para alegar ese estado, y que, en consecuencia, ejercite una acción de desconocimiento." (19).

(19) BONNECASE Julien.-Obra Citada.-Pág. 324.

En relación al presente tema, el maestro Rojina Villegas, menciona que: "la ley otorga dos acciones fundamentales: La de reclamación de estado y la de desconocimiento del mismo. En la primera se faculta a quien carece de un cierto estado para exigirlo, si se cree con derecho al mismo. Es equiparable a este caso el de aquél que ha sufrido perturbaciones o desconocimiento en su situación jurídica, a efecto de que pueda exigir, a través de una acción judicial, el respeto o reconocimiento de su verdadero estado, con sus consecuencias jurídicas. En la segunda acción el titular de un determinado estado esta facultado para impedir que otro se atribuya éste, o perciba los beneficios morales y patrimoniales inherentes al mismo." (20).

Nuestra ley, en relación al asunto que nos ocupa, pone de manifiesto en el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que: "Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para -- que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaí--

das en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quién la disfrute contra cualquier perturbador."

Por su parte, Planiol y Ripert mencionan que: "Las acciones en reclamación de nombres son generalmente iniciadas por una solitud que presenta el interesado, con vista a la rectificación de las actas de estado civil que le conciernen.

Las acciones sobre impugnativa del nombre, en cambio, tienen siempre el carácter contencioso. Tienden a hacer que se prohíba a una persona el uso de un apellido al cual esta persona no tiene derecho y, en consecuencia, a hacer que se rectifique su acta de nacimiento, si ha sido inscrita con este último apellido. La iniciativa corresponde, ciertamente, a los miembros de una familia homónima, siempre que demuestren un perjuicio." -- (21).

Ahora bien, se discute sobre el problema del alcance de las -- sentencias recaídas en juicios de estado civil, es decir, que-

(21) PLANIOL Marcel y RIPERT Jorge.-Obra Citada.-Pág. 119.

solamente valgan frente a los litigantes, frente a las personas que intervienen en un juicio o bien que surta efectos inclusive respecto a terceros.

De lo anterior, nuestro Derecho consagra un valor absoluto a las sentencias recaídas en cuestiones de estado civil, mencionando en el artículo 93 del Código de Procedimientos de la materia, que: "El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo."

Nuestros legisladores, seguramente pensaron en que en estos -- problemas que se ventilan respecto al estado civil, era conveniente establecer el principio mencionado con antelación por los inconvenientes que se evitan si se discutiera a cada momento el estado civil de una persona y también en la posibilidad de que sobre el mismo estado de una persona se declaren sentencias incompatibles o cantradictorias.

El artículo 347 del Código Civil, a su vez menciona que: "La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes."

Por lo que respecta al tema de mérito, nuestra ley en materia penal, protege el estado civil de las personas, castigando a aquéllos que alteren el mismo, mencionando en el artículo 277-fracción V, del Código de la materia, lo siguiente:

"Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en cualquiera de las infracciones siguientes:

V. Al que usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden."

Por otra parte, en relación al estado civil de las personas, la ley reconoce una acción real, de hecho, capaz de producir consecuencias jurídicas iguales a las del propio estado y que es la acción de posesión de estado, que como característica tiene la de llevar, el hijo el apellido que designa ese estado, que el padre lo haya tratado como hijo nacido de matrimonio, proveyendolo a su subsistencia, educación y establecimiento y por último, el de haber sido tratado como hijo de matrimonio, por todas las personas con las que se está en relación de negocios o de familia.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en la acción de-

reclamación de estado, la finalidad es que se atribuya a una persona su verdadero estado y del cual, evidentemente, se encuentra privada, a diferencia de la acción de desconocimiento de estado cuya finalidad es la de impedir que una persona se atribuya un estado, que por supuesto, no es el suyo, y del cual, de hecho y legalmente se beneficia o pretende beneficiarse, con el consiguiente perjuicio del interesado.

### **CAPITULO III**

#### **REGLAMENTACION POSITIVA DEL NOMBRE.**

- a) Nombre de Familia o Apellidos.**
- b) Nombre Individual y Seudónimo.**
- c) Nombre de Expósitos.**
- d) Nombre de los Hijos de Matrimonio.**
- e) Nombre de los Hijos Adoptivos.**
- f) Nombre de los Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio.**

## REGLAMENTACION POSITIVA DEL NOMBRE

### a) Nombre de Familia o Apellidos.

Colín y Capitant, mencionan que: "En España, la parte más importante de la designación de las personas la constituyen sus dos apellidos. La designación normal resultante de la hipótesis de la legitimidad se forma por el nombre (o nombres) y los apellidos, primero el paterno y después el materno.

El llevar los apellidos del padre y la madre constituye un derecho de los hijos legítimos y al mismo tiempo un deber." (22).

Es importante señalar, que el nombre de familia está condicionado a la situación jurídica de la persona, tanto desde el punto de vista familiar, como en el orden social, cuando se trata de los expósitos, lo cual veremos en su oportunidad.

Nuestra ley, en el artículo 340 del Código Civil, nos menciona que: "La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba

(22) COLIN Ambrosio y CAPITANT H. -Curso Elemental de Derecho Civil Francés.-Tomo I.-Instituto Editorial Reus.-Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A.-Preciados. 23 y 6 Puerta -del Sol 12, Madrid.-1952.----Pág. 758.

con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres."

Por su parte Planiol y Ripert, a su vez señalan que: "El nombre patronímico o de familia no pertenece en propiedad a una persona determinada, es común a todos los miembros de la familia. Para determinar el nombre de una persona es preciso, pues, no solamente poder ligar legalmente esta persona a una familia determinada, sino además conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia. Esta investigación sólo es útil cuando se pretende corregir el nombre atribuido al individuo por su acta de nacimiento y que se considera hasta probarse lo contrario como suyo.

Por último algunos apellidos van precedidos de la partícula de, del, de la, de las o de los. Pero esta partícula, es parte integrante del apellido y no una agregación, y no debe ser considerada como un título de nobleza." (23).

Ejemplo: Eric Espinoza de los Monteros.

También, en algunas ocasiones los apellidos llevan consigo la partícula "y".

(23) PLANIOL Marcel y RIPERT Jorge.-Obra Citada.-Págs. 90 y 123.

Ejemplo: Ana Reyna Olivar y Bermúdez.

Por lo anterior, se desprende que el apellido que es común para todos los miembros de la familia que descienden por la línea -- masculina, es decir, del mismo autor, indica la filiación, por este motivo también es conocido como nombre de familia.

Ya anteriormente hemos afirmado que el nombre propio no se encuentra sujeto a ninguna norma jurídica, no así el apellido que para determinarlo es necesario referirnos a las diversas hipótesis que pueden presentarse: Tratándose de los hijos de matrimonio, no podríamos afirmar que la ley sea muy explícita al --- abordar este punto, el artículo 58 del Código de la Materia, indica en términos generales sobre los requisitos que debe llevar toda acta de nacimiento, y entre otros menciona al nombre y los apellidos que le correspondan al inscrito.

El artículo 59 del mismo ordenamiento legal, a su vez se refiere a los hijos de matrimonio, pero no consigna ninguna regla a seguir para la aplicación del apellido.

Para dar una explicación lógica al silencio de la ley, en este punto, recordaremos que el apellido es un atributo común de los miembros de la familia como anteriormente se afirmó, atributo -

que se adquiere de generación en generación.

b) Nombre Individual y Seudónimo.

Los autores Planiol y Ripert, respecto al nombre individual, señalan que: "Los nombres de pila se inscriben en el acta de nacimiento por el encargado del Registro Civil, a instancia de los padres.

Todo niño recibe obligatoriamente un nombre de pila, sin que la ley haya previsto sanción para los padres en caso de negativa de éstos a darle uno; y puede recibir tantos como le plazca, sin que la ley haya pensado en limitar ese número.

La mayoría de los niños reciben dos o tres nombres de pila y parece que la abundancia de los nombres de pila sea un lujo de las clases ricas.

Ningún precepto legal impide a los padres a dar a uno de sus hijos los nombres de pila ya atribuidos a otro de sus hijos y los padres usan algunas veces de esta práctica en el caso de defunción de un hijo, es extremadamente inconveniente por las confusiones que engendra." (24).

En Francia, antiguamente la elección del nombre no era libre -

(24) PLANIOL Marcel y RIPERT Jorge.-Obra Citada.-Pág. 123.

con el fin de evitar los nombres de pila de un carácter ridículo o político, tal como lo menciona el artículo 1º de la Ley del II Gremial, año XI, en el que prescribe que se elijan de "los diferentes calendarios de uso o entre los nombres de los personajes de la historia antigua."

Esta regla, muy prudente en sí, hace surgir en la práctica grandes dificultades de aplicación, ya sea porque los diferentes calendarios contienen nombres muy poco conocidos y que se han hecho ridículos, o porque la demarcación de la historia antigua y de la moderna es muy difícil de trazar, o en fin, porque las modificaciones de ortografía, la feminización del vocablo o el empleo de la lengua extranjera han dado a esos nombres de personas formas nuevas.

Los nombres individuales o de pila, que identifican a las personas son inmutables. El titular elige libremente de entre los nombres que tiene, el que quiere llevar usualmente sin tener que respetar el orden en que le han sido puestos en su acta de nacimiento.

A su vez, Colín y Capitant, indican que: "precediendo a los dos apellidos toda persona individual lleva un nombre que la designa. No hay obstáculos para que en vez de un nombre osten-

te varios. El nombre o los nombres pueden haber sido puestos antes de la inscripción en el registro o pueden ponerse en el mismo acto de la inscripción.

Señalan además, que el Reglamento del Registro Civil Español, en su artículo 34 apartado primero, menciona que: "cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentación manifestará cuál se le ha de poner, pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan extravagantes o impropios de personas, ni que se conviertan en nombre los apellidos." (25).

Por otra parte, respecto al seudónimo, cabe señalar que éste es el nombre supuesto que la persona se da así misma, ya sea para disimular ante el público su verdadero nombre o bien para distinguirse de los demás.

Su empleo es lícito mientras no sea para cometer un fraude, inclusive es protegido por la ley.

El artículo 17 de la Legislación Sobre Derechos de Autor, menciona que: "La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o re-

(25) COLIN Ambrosio y CAPITANT H.-Obra Citada.-Pág. 788.

gistrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta años contados a partir desde la primera publicación de su obra. En todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público."

El seudónimo, es empleado sobre todo en el arte y especialmente en la literatura.

Bonncase, señala que el seudónimo "es aquél que una persona se da asimismo, para velar al público su nombre y apellido, se usa principalmente, en la literatura, el periodismo y el teatro." (26).

(26) BONNECASE Julien.-Obra Citada.-Pág. 290.

Reafirmando lo manifestado por Bonnacase, el maestro Galindo Garfias, señala que: "El seudónimo es el nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario, que no tiene como finalidad la ocultación de la persona del actor o del literato; quien lo adopta se propone en el medio en que lo usa, que se le identifique como artista u hombre de letras, precisamente por medio del seudónimo.

Vista la finalidad lícita, que artistas y escritores se proponen alcanzar con el uso del seudónimo y en tanto que éste no ataque la moral o las buenas costumbres, encuentra la misma protección jurídica para defensa de su uso y para obtener exclusividad del derecho para emplearlo, protección que en cierta forma, es mayor que la del nombre mismo cuyo uso exclusivo no es absoluto, puesto que no son raros los casos de homonimia. El seudónimo y el derecho exclusivo de su uso, se liga este en mayor medida que con el nombre mismo con la obra creativa de la persona de que se trata y con las dotes particulares del actor de esa obra. Por ello adquiere relevancia jurídica la protección del seudónimo en cuanto a que personifica al artista, más que al sujeto de derechos y obligaciones." (27).

A su vez, Planiol y Ripert, indican que: "La ley exige que el-

(27) GALINDO GARFIAS Ignacio.-Obra Citada.-Págs. 353 y 354.

medio legal de designación de los individuos, el nombre patronímico unido a los nombres de pila, sean seguramente respetados en los actos oficiales, pero no se opone a que otros medios de designación sean también empleados en las relaciones privadas, tal como el seudónimo.

- El seudónimo es libremente escogido, es decir, es obra de la persona que lo usa.

- El seudónimo no concierne sino a un aspecto voluntario distinto que se oculta en la persona física. Separa de la misma persona física que todos conocen por su nombre patronímico, al autor literario, al artista, al guerrero, al bandido, a los cuales les sirve de disfraz.

- El seudónimo es adoptado por el público y acaba de cubrir y designar toda la personalidad de quien lo usa.

La elección del seudónimo no puede ser completamente libre. Se debe elegir de forma que no cause perjuicio a nadie. Los que fueran lesionados por esa elección pueden hacer que se condene al titular al abandonarlo o al modificarlo. Se consideran terceros perjudicados a los que llevan un nombre patronímico semejante al seudónimo, o los que han tomado ya un seudónimo semejante; y aún a sus herederos, para los efectos de la reclamación correspondiente." (28).

(28) PLANIOL Marcel y RIPERT Jorge.-Obra Citada Págs. 126 y 127.

Como quedó asentado, el seudónimo es permitido y será considerado lícito, en cuanto no perjudique a alguien, y es de aclararse que éste no substituye al verdadero nombre, el cual sigue siendo obligatorio para el resto de todos los actos de la vida del individuo.

c) Nombre de Expósitos.

Los niños expósitos, tienen derecho a llevar un nombre y un apellido, pero ignorándose el de sus padres, corresponde al encargado del Registro Civil, darle uno provisional, y si más tarde se descubre su filiación, tomarán el apellido del padre o de la madre, o bien, el de ambos.

Colín y Capitant, manifiestan en relación a los expósitos que: "Los hijos de padres desconocidos deben ser inscritos en el Registro, con un nombre y un apellido usuales que no revelen aquella circunstancia; y por real orden del 11 de abril de 1903, se estableció que el apellido usual que los encargados del Registro deban poner en el acta de nacimiento de aquellos, deben ser completos, como si correspondiera al paterno y materno, de modo que no revele ni indique la circunstancia de su fi

liación ilegítima." (29).

De lo anterior se desprende, que los niños encontrados no tienen relación con ninguna familia, no solo porque su filiación no se encuentra establecida, sino también, porque su identidad es dudosa.

El artículo 58 del Código Civil, citado en el transcurso del presente trabajo, señala entre otras cosas, que si el niño se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil, le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Planiol y Ripert, en relación a lo estipulado en el referido artículo 58, mencionan que: "Esta atribución caprichosa de nombres, no debe lesionar el interés de los terceros, ni perjudicar al niño. El encargado del Registro Civil no puede, pues, darle un apellido llevado por una familia existente o un nombre que indique su origen, por su rareza. Los terceros perjudicados, en el primer caso y el niño en el segundo, pueden pedir judicialmente la modificación de ese apellido y entonces será el Tribunal el que determine los nombres del niño. Se recomien

(29) COLIN Ambrosio y CAPITANT H.-Obra Citada.-Pág. 786.

da igualmente al encargado del Registro Civil que no forme el apellido del niño con un simple nombre, procedimiento que revelaría el nacimiento irregular." (30).

Nuestra ley, respecto al asunto en cuestión señala en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de la Materia, lo siguiente:

"Artículo 65.- Toda persona que encontrare a un recién nacido en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público."

"Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado -

(30) PLANTOL Marcel y RIPERT Jorge.-Obra Citada.-Págs. 92 y 93

en el lugar correspondiente."

"Artículo 67.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el Artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él."

"Artículo 68.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionandolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño."

En la práctica se maneja que si el niño encontrado ha sido depositado en la Asistencia Pública, serán los administradores del hospicio los que elijan el nombre al niño, pero esto es un simple uso porque legalmente, dicha atribución debe llevarla a cabo el encargado del Registro Civil, el cual representa a la autoridad pública, asimismo, es de hacerse notar que esta atribución del nombre y apellidos tiene carácter provisional, porque luego que la identidad del niño sea conocida o su filiación establecida, éste llevará el apellido de la familia a la que pertenezca.

Ahora bien, el expósito goza de nacionalidad originaria en virtud de lo señalado en el Artículo 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual señala que: "Se presume, mientras no haya prueba en contrario, que el niño expósito, hallado en territorio mexicano ha nacido en éste."

d) Nombre de los Hijos de Matrimonio.

Constituye un derecho para los hijos de matrimonio el llevar los apellidos del padre y de la madre.

Massineo, en relación al asunto de mérito, señala que: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio. Se presume concebido durante el matrimonio el hijo nacido, cuando -- han transcurrido ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio y no han transcurrido todavía trecientos días desde la disolución o anulación de dicho matrimonio. El hijo nacido antes de que hayan transcurrido ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio se considera legítimo si el marido no desconoce su paternidad.

El desconocimiento no puede tener lugar en los casos siguientes:

- 1) Cuando el marido era conocedor del estado de em

barazo antes del matrimonio.

- 2) Cuando resulta del acta de nacimiento que la declaración se hizo por el marido o por un apoderado especial suyo.

La legitimidad del hijo nacido después de los trecientos días a contar desde la disolución o anulación del matrimonio puede ser discutida siempre." (31).

Planiol y Ripert, en relación al presente tema, señalan que: - "Los hijos legítimos toman el apellido del padre. Es el uso el que impone esta regla. El apellido es, pues, para los hijos legítimos una consecuencia de la filiación y la atribución del apellido se haya subordinada a la prueba de la filiación." --- (32).

Nuestro Código Civil, en su Artículo 324, al respecto menciona lo siguiente: "Se presumen hijos de los cónyuges:

I. los hijos nacidos después de ciento ochenta --- días contados desde la celebración del matrimonio.

(31) MASSINEO Francesco.-Obra Citada.-Pág. 157.

(32) PLANIOL Marcel y RIPERT Jorge.-Obra Citada.-Pág. 190.

II. Los hijos nacidos dentro de los trecientos --- días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga és ta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, - desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden - judicial."

A lo que el artículo 325, del mismo ordenamiento legal, señala que: "Contra esta presunción no se admite otra prueba que la - de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso car nal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los tre cientos que han precedido al nacimiento."

Se considerarán hijos de cónyuges, pues, aquéllos que toman el - nombre patronímico del padre y de la madre, estando, desde lue go estos últimos unidos en matrimonio.

#### e) Nombre de los Hijos Adoptivos.

Son Colfn y Capitant, los que mencionan que: "La adopción de - nuestro derecho a diferencia de la del derecho Romano, no en- traña para el adoptado cambio de familia. El adoptado conserva en su familia natural el mismo estado, los mismos derechos, --

los mismos deberes que antes." (33).

El elemento nuevo que aporta la adopción, es el de crear entre el adoptante y el adoptado, lazos de familia puramente civiles.

Por lo mencionado en el párrafo que antecede, se deducen dos consecuencias de la adopción:

Que entre el adoptado y la familia del adoptante, no se crea ninguna relación jurídica, y que los derechos y obligaciones resultantes de la adopción, son exclusivamente los que se derivan de un texto formal. Sin embargo, es preciso que la Doctrina y la práctica hayan observado rigurosamente las reglas que se señalan a continuación:

- Transmisión del apellido. La transmisión del apellido del adoptante al adoptado, es uno de los principales efectos de la adopción.

- Estado de familia. Nuestra ley, hace derivar de la adopción, un lazo de parentesco entre el adoptante y el adoptado, y tam-

(33) COLIN Ambrosio y CAPITANT H. -Obra Citada - Pág. 728.

bién en cierta medida, de afinidad, del cual resultan ciertos impedimentos para contraer matrimonio, tal como lo menciona el Artículo 157 de nuestro Código Civil, el cual se transcribirá más adelante.

Asimismo, nuestra ley en el Artículo 390 del citado Ordenamiento Civil, señala los requisitos para que pueda llevarse a cabo la adopción, manifestando lo siguiente: "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste, sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

De lo anterior se desprende, que la ley exige que el adoptante sea mayor de veinticinco años, manifestando que seguramente la intención del legislador, al imponer esta edad, no fué que el adoptante no pudiera tener descendencia, sino más bien, las serias responsabilidades del adoptante respecto al adoptado, debido a los efectos de que está revestida esta Institución, y que entre otras, sería la relación de parentesco que se crea.

Ahora bien, el Artículo 391 del mismo ordenamiento, señala --- que: "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad a -- que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el --- adoptado sea de diecisiete años cuando menos."

Mientras que los Artículos 392 y 393, a su vez mencionan que:

"Artículo 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior."

"Artículo 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que haya sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela."

No obstante que se haya dado de hecho la adopción, es decir, legalmente, ésta puede impugnarse tal como lo señala el Artículo 394 del multicitado Código Civil, que al efecto señala que: "El menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad."

Asimismo, el Artículo 395, señala una garantía para el adoptante más que para el adoptado, al mencionar que: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos."

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

Una de las garantías para el adoptado se encuentra consagrada en el Artículo 396 del referido Ordenamiento, el cual señala que: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Por su parte el Artículo 402, nos indica que: "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, --

excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo -- 157.

"Artículo 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción."

Es pertinente aclarar, tal como lo hace el Artículo 404 del Código de la Materia, que: "La adopción producirá sus efectos -- aunque sobrevengan hijos al adoptante."

Por último mencionaremos, que respecto a esta figura jurídica, la ley no hace distinción entre hombre y mujer como adoptante ni como adoptado, además de que no es necesario estar o haber estado unido por un vínculo matrimonial para poder adoptar, -- así como no está prohibido que los extranjeros adopten a niños mexicanos, por lo que es importante señalar respecto a este -- punto, que la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en la última parte de su Artículo 43, señala que: "La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad."

f) Nombre de los Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio.

El Artículo 360 del Código Civil, señala respecto al asunto de mérito que: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

A su vez el Artículo 361 del citado Código, menciona que: "Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido."

No estando de acuerdo con lo estipulado por el artículo anterior, lo cual nos conduciría a señalar que el hombre y la mujer, a la edad dedieciseis años, "no pueden" reconocer a su hijo porque no tienen la edad exigida por la ley; Aunque el artículo 362, manifiesta lo siguiente: "El menor de edad no puede reconocer a su hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial."

Lo anterior, en la práctica no se lleva a cabo ya que los padres aún siendo menores de edad, registran a sus hijos sin nin

gún problema.

Ahora bien, un hijo puede ser reconocido por sus padres aún -- cuando éste, no ha nacido todavía y también al hijo que ha --- muerto si ha dejado descendencia.

Lo anterior, se encuentra estipulado por el Artículo 364 del -- Código de la Materia, el cual refiere que: "Puede reconocerse -- al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado - - - descendencia.

Un ejemplo del primer caso, puede ser el siguiente:

Cuando una mujer está embarazada, y su esposo tiene que ausentarse del país por varios meses, y su regreso se encuentra pre visto para después de que su hijo haya nacido, el padre, antes de partir puede reconocerlo, no obstante que éste aún no ha na cido.

Un ejemplo del segundo caso, puede ser el siguiente:

William, tiene un hijo que se llama Roberto, pero nunca lo reconoce como tal, y Roberto a su vez, tiene como descendientes -- a dos hijos de nombres Víctor Manuel y Marco Antonio.

William, con posterioridad se entera de que su hijo Roberto falleció, y él a su vez, quiere dejar como herederos universales de todos sus bienes, a Víctor Manuel y a Marco Antonio, pero legalmente reconocidos como sus nietos, por lo que primeramente, reconoce a Roberto, no obstante que éste ya falleció.

Por otra parte, un hijo puede ser reconocido conjunta o separadamente por sus padres, pero en caso de que el reconocimiento lleve a cabo sólo uno de ellos, únicamente producirá efectos respecto de él y no por lo que respecta al otro progenitor. (Artículos 365 y 366 del Código Civil).

Asimismo, es importante señalar que una vez que el reconocimiento se llevó a cabo, éste no se puede revocar, y si se hizo mediante testamento, aún cuando éste se revoque, el reconocimiento no se tendrá por revocado. (Artículo 367 del Código Civil).

El Artículo 382 del Código mencionado con antelación, permite la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en los siguientes casos:

I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Por lo que respecta a los hijos, antes llamados adulterinos, la ley señala específicamente en su artículo 374 del Código de la Materia, que: "El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo."

Anteriormente, en Francia existía la prohibición de legitimar a los hijos nacidos fuera de matrimonio, esto en el Código de Napoleón, el cual se oponía a que los hijos adulterinos e incestuosos, fueran reconocidos y por consiguiente se les prohibía investigar su filiación. Tal situación era evidentemente inhumana e injusta por lo que con posterioridad desapareció, permitiendo a tales hijos, su legitimación respectiva.

En relación a los hijos concubinarios, el artículo 383, del ci

tado ordenamiento, manifiesta lo siguiente: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trecientos días si siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

Respecto a la custodia del hijo reconocido fuera de matrimonio, los artículos 380 y 381 de nuestro Código Civil, indican lo siguiente:

"Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor."

"Artículo 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo

Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público."

Asimismo, el artículo 384, del mismo ordenamiento, señala respecto a la posesión de estado, que ésta se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

En cuanto a la investigación de la maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, los artículos 385 y 386 del multicitado Código Civil, señalan lo siguiente:

"Artículo 385.- Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada."

"Artículo 386.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal."

Señalando el artículo 388, del referido Código Civil, que:  
Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad."

Lo anterior, evidentemente perjudicó a quienes quisieran entablar dichas acciones, desde el momento en que cambio la mayoría de edad, de los veintiuno a los dieciocho años.

Mencionando el artículo 389, los derechos de un hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, los cuales se señalan a continuación:

I. A llevar el apellido paterno de los progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por las personas que lo reconocan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

#### **CAPITULO IV**

##### **USO DEL NOMBRE EN LAS PERSONAS FISICAS.**

- a) Derecho de las Personas Físicas al Nombre.**
- b) Su Adquisición.**
- c) Su Uso y Protección.**

## USO DEL NOMBRE EN LAS PERSONAS FÍSICAS

### a) Derecho de las Personas Físicas al Nombre.

Todo sujeto, por el simple hecho de serlo, tiene derecho al -- nombre, siendo éste de carácter subjetivo, ya que es una facultad de las personas físicas el exigirlo, facultad reconocida y derivada de la legislación civil, la cual se encuentra integrada por un conjunto de normas o reglas que forman parte del Derecho Positivo vigente, enfocadas en el ámbito civil y plasmada en el artículo 58 del Código de la Materia, que nos dice en tre otras cosas, tal como se mencionó con anterioridad, que el nombre y apellidos deberán constar necesariamente en el acta - del registro civil de las personas físicas, por lo que esta re conociendo implícitamente el derecho subjetivo de todas las -- personas físicas a usar un nombre.

Planiol y Ripert, en relación al asunto en cuestión, señalan - que: "El derecho que la persona tiene a su nombre patronímico - se manifiesta mejor aún, cuando entra en relaciones con la sociedad. En los actos sobre el estado civil, en el ejercicio de los derechos políticos, en el cumplimiento de las obligaciones cívicas y militares, en la obtención de pensiones, de socorros y de diplomas, en el nombramiento para cargos públicos o fun -

ciones civiles, es el nombre patronímico el único que se emplea." (34).

Es indudable que las disposiciones dadas por el Código Civil - en lo que se refiere al nombre, resulta un derecho subjetivo, ya que regulan la adquisición y otorgan una acción civil cuando es discutido o lesionado mediante el uso indebido del nombre por parte de terceros.

El maestro Nicolás Coviello, manifiesta lo siguiente al respecto: "Así como toda persona se distingue materialmente de todas las demás, debe también distinguirse jurídica y socialmente. A la distinción material de la persona debe corresponder un signo que sirva para distinguirla también en sus relaciones jurídicas y sociales. Con esta finalidad práctica, el nombre civil formado por el nombre individual o de pila y el apellido o nombre de familia, va unido a la personalidad de todo individuo - como designación permanente de ésta, y tal interés social esta protegido por el derecho, y es por ésto que toda persona tiene derecho al nombre." (35).

(34) PLANIOL Marcel y RIPERT Jorge.-Obra Citada.-Pág. 110.

(35) COVIELLO Nicolás.-Obra Citada.-Págs. 188 y 189.

Ahora bien, en nuestra legislación, el Código Civil de 1870, ya nos habla al respecto, señalando lo siguiente: "El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño y el nombre y apellidos que se le ponga, con la razón de que ha sido presentado vivo o muerto."

Por su parte el Código de la Materia de 1884, adiciona a lo anterior lo siguiente: "sin que por motivo alguno puedan omitirse", refiriéndose, desde luego, al nombre de pila y al nombre de familia.

Así pues, el reconocimiento que hacen los anteriores preceptos de los diferentes Códigos, respecto a la facultad que tienen los individuos de adquirir un nombre de pila y apellidos, se deduce el derecho que toda persona física tiene a los mismos, para así poder diferenciarse de sus semejantes en los diversos aspectos de sus relaciones.

#### b) Su Adquisición.

En lo que se refiere a la adquisición del nombre de las personas físicas, Nicolás Coviello, refiere lo siguiente: "El nom -

bre individual se adquiere mediante inscripción en el Registro Civil, del nombre impuesto al recién nacido en el acta de nacimiento." (36).

Louis Josserand, manifiesta al respecto: "A diferencia del apellido que revela la filiación de familia, los nombres tienen un carácter individual y por consiguiente arbitrario. El hijo tiene los nombres que se le han dado en el acta de nacimiento." (37).

El maestro Galindo Garfias, es en relación a este tema, más específico al señalar que el nombre propio o nombre de pila y el patronímico y apellido, se adquiere:

- a) Por efecto de la filiación consanguínea (matrimonial o extramatrimonial),
- b) Por la filiación adoptiva,
- c) Por el matrimonio (respecto a la mujer),
- d) Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un jui-

(36) COVIELLO Nicolás.-Obra Citada.-Pág. 190.

(37) JOSSERAND Louis.-Derecho Civil.-Tomo I, Volumen I.-Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola. Ediciones Jurídicas Europa-América.- --- Bosch y Cia. Editores.-Buenos Aires.- --- 1952.-Tercera Edición.-Pág. 199.

cio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre,

e) Por decisión administrativa en el caso de hijos de madres desconocidos." (38).

En nuestro país, al igual que en la generalidad de las Naciones, el nombre de pila se adquiere por imposición arbitraria que hacen las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor, y puede ser, como se dijo con anterioridad, antes o en el momento mismo de la inscripción del nombre en el acta del Registro Civil.

En cuanto a la adquisición del nombre de familia, quedó tratado en el Capítulo III, de este trabajo, y solo a título recordatorio, mencionaremos según quedó dicho, la filiación de los expósitos, la filiación de los hijos de matrimonio, la filiación de los hijos adoptivos y la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Una de las supuestas formas de adquisición del nombre de familia, se dá unicamente en las mujeres, al momento de contraer -

(38) GALINDO GARFIAS Ignacio.-Obra Citada.-Pág. 349.

matrimonio, ya que además de su nombre patronímico, éstas agregan al suyo, el nombre de familia de su esposo, simplemente -- por el hecho de haber contraído nupcias, es decir, la mujer -- cuando es soltera usa su propio nombre de familia, pero algunas, al contraer matrimonio, agregan a su nombre patronímico, el apellido de familia de su esposo y así se les llega a conocer en todas sus actividades, sobre todo en las sociales. Esta cuestión no se encuentra reglamentada por ninguna ley, es solamente una costumbre.

Planiol, respecto al presente tema señala que: "Contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace que la mujer adquiera el nombre de su marido. Nada en la ley supone que el matrimonio implique como consecuencia el cambio de nombre de la mujer, como produce el cambio de nacionalidad. Por otra parte, ninguna razón existe para esto, puesto que el nombre indica -- descendencia. Por tanto el único nombre de la mujer casada es el de su familia, su nombre de señorita, el que recibió de su padre. Con este nombre debe ser designada en los actos civiles o judiciales en que intervenga, y en la práctica, la mayoría -- de los notarios y otros redactores de actos, observan esta regla; lo único que debe hacerse, es indicar su estado de casada, haciendo seguir su nombre, por el apellido de su mari-----

do." (39).

Por su parte, Galindo Garfias, reafirma lo manifestado por Planiol, al señalar que: "Ciertamente, el matrimonio no dá lugar al cambio de nombre de la mujer que se casa." (40).

Estrictamente hablando y desde el punto de vista legal, los --  
únicos apellidos de la mujer casada son el de sus padres, ya --  
que como se dijo con antelación, el apellido indica descendencia y la mujer casada no se encuentra colocada en esta situación, más no se desconoce la costumbre casi de carácter universal de que la mujer anteponga al apellido del marido, que ella agrega a su nombre, la partícula "de".

Por lo tanto, en caso de que la mujer se divorcie, nada hay --  
que afecte su apellido ya que desde el matrimonio, el apellido de su marido no le pertenecía y malamente podría pensarse en la pérdida de lo que nunca tuvo,

En algunos casos, la mujer que enviuda, continúa usando el apellido de su difunto marido, tal vez como un recuerdo del matrimonio.

(39) PLANIOL Marcel.-Obra Citada.-Pág. 204.  
(40) GALINDO GARFIAS Ignacio.-Obra Citada.-Pág. 350.

monio disuelto por la muerte, ya que es de uso bastante común, que la mujer al encontrarse en esta hipótesis, agregue a su propio apellido, el término "Viuda de".

### c) Su Uso y Protección.

En los capítulos anteriores, hemos visto como toda persona tiene derecho al nombre, así como la forma de adquirirlo, consecuentemente, si se tiene derecho a el, se tendrá derecho a usarlo en cualquier tipo de actividad y relaciones que desempeñe, derecho que en principio, puede probarse con la sola exhibición del acta de nacimiento.

Desde el punto de vista jurídico, se aprecia el uso que las personas físicas hacen de su nombre de familia, al dar cumplimiento a sus obligaciones y al ejercitar sus derechos, pudiendo en algunos casos usar el mencionado seudónimo.

En las relaciones sociales, no es tan estricto el uso del nombre individual y el nombre patronímico, ya que se llegan a usar sobrenombres o apodos, y en muchas ocasiones se llega a conocer a las personas por los mismos y no por su verdadero nombre. Lo mismo sucede en las actividades deportivas y artísticas, y que generalmente se usan seudónimos y a este respecto

como se mencionó en el momento oportuno, también existe protección legal, ya que la persona que utiliza algún seudónimo lo puede defender de cualquier otra que trate de usar el suyo, para así aprovechar esa situación.

Sobre el particular, Planiol y Ripert, manifiestan que: "En toda ocasión, el portador de un nombre patronímico tiene el derecho a usarlo para designarse así mismo en sus relaciones sociales, profesionales o civiles.

Sin duda, le es igualmente permitido, en sus diversas actividades hacerse designar por un sobrenombre, seudónimo, nombre de guerra, nombre comercial, libremente escogido por él; si bien en tales casos queda expuesto a la acción de terceros que aleguen que el uso de ese modo de designación, demasiado parecido al nombre patronímico de los reclamantes, les causa perjuicio, con lo que podría verse privado de su uso. Al servirse de su apellido, hace uso, en cambio, de un derecho absoluto, a menos que se entregue a verdaderas maniobras que tienda a crear una confusión." (41).

Por lo anterior, se deduce que la defensa del nombre se ejerce contra terceros que se nieguen a dar al interesado su verdadero

(41) PLANIOL Marcel y RIPERT Jorge. -Obra Citada. -Pág. 110.

nombre, alegando que no tiene derecho a el.

Por su parte, Galindo Garfias, señala que: "El derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido a través:

a) De la acción judicial que compete a su titular impedir que los terceros se atribuyan un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que está legitimada para usarlo.

b) Principalmente, el nombre de la persona física encuentra protección en el Código Penal, a través de la figura delictiva en los casos de usurpación de nombre que se tipifica si se usa el nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial (Artículo 249 del Código Penal para el Distrito Federal).

Frente a este precepto legal, debe observarse que el delito de usurpación de nombre, no protege directamente el uso del nombre de las personas, sino a través del castigo a la persona que declara ante autoridad judicial, ostentándose con un nombre falso.

En los actos de la vida civil, la usurpación de un nombre no está debidamente sancionada, sino cuando tal usurpación constitu-

ye un medio o instrumento para la comisión de un hecho ilícito.

En el aspecto estrictamente civil mediante la acción negatoria, se podría obtener una sentencia que prohíba a alguien, usar un nombre, cuyo uso corresponde al demandante. Por otra parte, --- eventualmente podrá exigir el pago de daños y perjuicios, si el actor, prueba que ha sufrido un daño patrimonial por el uso indebido de su nombre. Podrá además obtener el pago de una compensación pecuniaria, a título de reparación moral si como consecuencia del uso de su nombre, el tercero usurpador le ha causado un daño en su reputación." (42).

En Alemania, se ha protegido el derecho al nombre al expresar - el Artículo 12 de su respectivo Código Civil, lo siguiente: --- "El derecho al nombre puede hacerse valer por vía de acción, en dos casos a saber, si el derecho al uso del nombre es discutido al titular o si otro lo usa sin derecho, pero no sólo constituye uso del nombre, el hecho de llevarlo personalmente sino también por ejemplo el utilizarlo para designar una explotación industrial, o unas mercancías, o para obras de arte o literarias, más también las circunstancias de nombrar a terceras personas -

(42) GALINDO GARFIAS Ignacio, -Obra Citada, -Págs. 355 y 356.

que se hallen en cualquier situación de hecho con el autor."

Si bien es cierto, que toda persona física tiene derecho al -- nombre y consecuentemente a usarlo, en sus diferentes actividades para identificarse e individualizarse, es que existe un interés personal en la misma, pero también es verdad que dicho atributo constituye un deber, ya que el nombre es el medio de identificación e individualización de las personas, destinado a evitar confusión de las mismas, por lo que ya no solamente existe un interés meramente personal, sino también general.

En el cumplimiento del referido deber, se encuentra interesada además de los particulares, la sociedad misma, puesto que el usar el verdadero nombre, trae orden y tranquilidad a ésta.

## **CAPITULO V**

### **EL CAMBIO DE NOMBRE.**

- a) Por Vía Principal o Directa.**
- b) Por Vía de Consecuencia.**
- c) Otros Sistemas Procesales.**
- d) Efectos.**

## EL CAMBIO DE NOMBRE.

Por regla general, tanto el nombre de familia como el de pila, tienen la característica de ser inmutables y definitivos, tal como se ha manifestado anteriormente, pero no obstante esta regla general, tiene sus excepciones, ya que durante la vida de los individuos pueden cambiarse o modificarse los nombres nombrados por muy diversas causas y diferentes vías.

En algunas ocasiones, puede suceder que la persona física tiene un apellido ridículo, grotesco o deshonoroso y por lo tanto le es molesto llevarlo, puede acontecer también que existe algún error en el Acta de Registro, en cuanto a éste, es decir, que se hubiere variado el apellido y en vez de asentar el de Montano, asentaron el de Montaña, como es común que suceda por lo parecido de los nombres; o bien que no concuerde con el que en la vida diaria, en sus relaciones sociales o jurídicas use el interesado. En todos estos casos existe un interés directo o principal para cambiar o modificar el apellido, cambio que por justificadas razones, no se deja al arbitrio de la persona interesada, sino que se requiere la intervención del Organismo Judicial, para que éste autorice por medio de una sentencia que cause ejecutoria, el cambio o modificación del nombre de familia demandado. Este tipo de modificación o cambio de apellidos

es lo que podemos calificar por vía principal o directa.

Pero no solamente el cambio o modificación del nombre, se presenta por la vía anteriormente descrita sino que también hace su aparición por vía de consecuencia, es decir, que la persona directa y principalmente afectada, no interviene en el cambio de apellido, sino que éste viene como consecuencia de un acontecimiento que ha surgido en su existencia, modificando su estado civil, tal y como acontece en los casos de adopción, legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio y el reconocimiento de dichos hijos. Usualmente también se presenta el cambio o modificación del nombre de familia por esta vía al momento de contraer matrimonio, divorcio y estado de viudez en la mujer.

a) Por Vía Principal o Directa.

Generalmente cuando existe un apellido ridículo o grotesco, éste llama la atención, prestandose a burlas o bromas que en algunas ocasiones pueden ocasionar contratiempos y disgustos a quienes lo portan.

Asimismo, en muchas ocasiones el apellido del padre es el que se encuadra dentro de los puntos señalados con anterioridad, -

por lo que algunas personas físicas, en lugar de sustituir su primer apellido por otro, lo que pretenden es cambiar el orden de los mismos, es decir, asentar primeramente el apellido materno y luego el paterno, situación que no debe darse en razón de que el apellido indica descendencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una Jurisprudencia, la cual señala lo siguiente:

"NOMBRE, CAMBIO DEL. NO PROCEDE LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO, PARA INVERTIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS.

Si el actor ejerció la acción de modificación del acta de estado civil con el fin de que en su acta de nacimiento se invirtiera el orden de sus apellidos, para que en lugar de que aparezca en primer término el apellido de su padre (como está en el acta), figure el apellido de su madre, y en segundo lugar el apellido de su padre, al denegar tal modificación de dicha acta de nacimiento, el juzgador estuvo ajustado a derecho al razonar que el ejercicio de esa acción en realidad encierra una cuestión de filiación, la que no se puede ventilar a través del ejercicio de la acción de modificación de acta de estado civil. Se asevera que el mencionado juzgador estuvo en lo justo, porque en una acta de nacimiento el orden de los apelli

dos es trascendental respecto de la filiación, puesto que el apellido que aparece en primer lugar denota la relación paterno-filial, en tanto que el apellido puesto en segundo lugar manifiesta la relación materno-filial; de aquí que no pueda prosperar la acción intentada por el actor, al pretender modificar su acta de nacimiento para que apareciera en su nombre, en primer término, el apellido que corresponde a su madre, y en segundo lugar el de su padre, so pena de modificar su filiación. Séptima época, cuarta parte: Vol. setenta, Pág. 55.A.D.2551/73. Margarito Sandoval González. Unanimidad de 4 votos."

En nuestra opinión, consideramos que el hecho de tener un apellido ridículo, grotesco o deshonroso, no es motivo suficiente como para gestionar ante el Órgano Judicial, el cambio o modificación del nombre.

Una de las causas por las que procede pedir el citado cambio o modificación del apellido, es cuando el Juez del Registro Civil o el encargado de redactar el acta de nacimiento, cometió la equivocación de asentar en la misma, un apellido distinto al que declararon quienes hicieron la presentación, también puede suceder que dicho error no provenga de las personas aludidas sino de las que hacen la presentación.

En los juicios en los que se pida la rectificación o modificación del acta de nacimiento, se le dará intervención al C. --- Agente del Ministerio Público, quien es el representante de la sociedad, que en última instancia sería la afectada con tales cambios.

El cambio de nombre por vía directa, es pues, cuando se trata de corregir un error con el cual se conviertan disposiciones legales prohibitivas, en materia tan delicada como lo es la filiación y se demuestre que no existe la intención de cometer un fraude.

b) Por Vía de Consecuencia.

El cambio de nombre por vía de consecuencia, se presenta generalmente de manera involuntaria y se da casi siempre en actos que varían el estado civil y el nombre de las personas físicas presentándose en la adopción, en el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio y en algunas ocasiones, se considera que al contraer matrimonio, en el divorcio y en la viudez de la mujer.

Se presenta en la adopción, al efectuarse ésta, ya que el adoptado pierde el nombre de familia que había venido usando hasta

antes de ser adoptado, y desde ese momento usará el nombre patronímico de su adoptante, por regla general, el adoptado nunca interviene en la tramitación de su adopción, por lo que no se toma en cuenta su opinión al respecto, sino que de un momento a otro pierde el apellido que venía usando y adquiere por resolución judicial, el de su adoptante.

En el reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, a los que en la mayoría de las veces, sólo la madre ha reconocido, y por lo tanto llevan el nombre patronímico de ella, la modificación en el nombre de dicha persona, se presenta cuando el padre lo reconoce como hijo suyo, adquiriendo respecto a éste, todos los derechos y obligaciones de los hijos nacidos de matrimonio.

La mujer casada, tal como se mencionó en capítulos anteriores, adquiere el nombre de familia de su esposo, usándolo en todos sus actos sociales, políticos, comerciales, etc., utilizando dicho apellido con toda libertad y llegando a conocerse la misma como la señora "de", ignorándose en muchas ocasiones sus apellidos de soltera.

Algunas mujeres, cuando enviudan siguen conservando el nombre patronímico de su marido, anteponiendo a la partícula "de", la

palabra "viuda de", en estas circunstancias, es muy difícil -- que la mujer casada vuelva a hacer uso de su apellido de soltera, aunque ésto no se encuentra reglamentado o reglado por -- ninguna ley, siendo unicamente, como se dijo con antelación, -- una costumbre.

Cuando la mujer se divorcia, automáticamente deja de usar, o -- cuando menos debería de dejar de usar la partícula "de", y el -- apellido del marido, pudiendo ésto en caso de que se siguiera -- haciendo uso de su nombre patronímico por parte de su ex-esposa, el exigir que no siga haciendo uso de dicho nombre.

El maestro Galindo Garfias, respecto al cambio de nombre, señala lo siguiente:

El cambio de nombre tiene lugar:

- a) Por legitimación, respecto de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio de los padres.
- b) Por reconocimiento, si se trata de hijos habidos fuera de -- matrimonio.
- c) Por adopción, el adoptado tiene derecho a usar el apellido -- del adoptante.
- d) Por sentencia judicial que declare la paternidad o la mater

nidad.

e) Por sentencia que decrete la modificación (por cambio de nombre de un acta del Registro Civil).

Sin embargo el nombre descansa sobre el principio de su inmutabilidad. En los casos de legitimación, reconocimiento, adopción o de una sentencia judicial que declara el estado civil de una persona, el cambio, de nombre es la consecuencia de que a través de dichas actas, ha quedado establecida la filiación. Por lo que se refiere a la acción judicial ejercida para que se modifique el nombre que aparece en el acta fr nacimiento, la enmienda de tal acta, tiene lugar porque así ha sido ordenado por el Juez competente en un juicio de rectificación de acta del Registro Civil, en este caso, el cambio de nombre se obtiene por la vía directa a través del juicio correspondiente. Los jueces, solo podrán autorizar el cambio de nombre, mediante la rectificación del acta del registro civil, cuando no exista propósito de ocultación o se lesionen derechos de terceros (mala fe) y siempre que la pretensión del cambio no sea caprichosa. Esto es, no es fundado solicitar la rectificación para cambiar el nombre por otro escogido arbitrariamente, sino cuando se trata de un caso en que circunstancias atendibles legítimamente, lo hagan necesario. Es verdad que de la interpretación literal del precepto en principio, la rectificación de-

las actas del registro civil, sólo es procedente por rectificación o por enmienda en el caso de errores provenientes del acta misma y no por motivos de errores ajenos al acta que no dan lugar a su rectificación, pero en la vida civil, pueden presentarse situaciones de hechos tales en las que probado que la persona que solicite el cambio de nombre se ha identificado en la sociedad, constantemente con otro nombre distinto al que aparece en el acta y en ese caso, es procedente hacer el cambio para adecuar el acta a la realidad social.

Puede proceder la acción de rectificación del acta por cambio de nombre cuando éste resulta ofensivo o exponer al ridículo a la persona que lo lleva, porque la personalidad, que es el interés jurídico fundamental protegido por el nombre, no debe exponerse a vituperios o a las burlas a las que se prestaría fácilmente el nombre. En este caso no debe mantenerse inflexible el principio de la inmutabilidad del nombre, con mengua de la personalidad del sujeto, lo cual constituiría el desconocimiento de dicho interés que debe ser jurídicamente protegido (como un interés real), interés que debe prevalecer por encima del principio de la invariabilidad del nombre, que no es en ninguna manera rígido ni absoluto a tal extremo, según se comprueba con la modificación del nombre, por legitimación, por reconocimiento, adopción o por las sentencias que declaran un estado

civil." (43).

Por su parte, Planiol y Ripert, mencionan que en cuanto a los cambios de nombre de pila, "estos son los que identifican a -- las personas y son inmutables. El interesado elige libremente entre esos nombres el que quiere llevar usualmente sin tener -- que respetar el orden en el que se le han sido puestos en su -- acta de nacimiento.

En cuanto a la modificación de los nombres de pila por vía de -- rectificación judicial del acta de nacimiento, no se puede ha -- cer sino en el caso de que los nombres consignados en el acta -- no correspondan a la declaración hecha al encargado del regis -- tro civil o hayan sido irregularmente elegidos. La jurispruden -- cia ha admitido igualmente esta rectificación en el caso de -- que se descubra el error sufrido sobre el sexo del niño y deci -- de también que el Tribunal puede, a demanda del Ministerio Pú -- blico, conferir nombres de pila a un niño que no hubiese reci -- bido ninguno." (44).

#### c) Otros Sistemas Procesales.

(43) GALINDO GARFIAS Ignacio.-Obra Citada.-Págs. 352 y 353.

(44) PLANIOL Marcel y RIPERT Jorge.-Obra Citada.-Págs. 124 y -  
125.

Desde la antigüedad, se ha notado la necesidad de cambiar el nombre, obedeciendo a diversas causas y revistiendo distintas formalidades.

En el Derecho Romano, los cambios de nombre eran totalmente li bres, existiendo responsabilidad cuando se llegaban a hacer -- con intención fraudulenta.

En España, el cambio de nombre o modificación del mismo, sólo se hace cuando se obtiene la autorización correspondiente del gobierno y previos los trámites establecidos en el reglamento del registro o sentencia firme del Tribunal competente en que declarandose haber lugar a dichas anotaciones se manden practi car las mismas.

En la Unión Soviética, por disposición del Ministerio de Justi cia, se señala que el mismo y en ciertos casos el Presidente - del Tribunal, son competentes para efectuar los cambios de nom bre de familia.

Ahora bien, si el nombre propio ha sido inscrito en el Regis-- tro de nacimiento, se requiere para su cambio la aprobación -- del Tribunal de Primera Instancia.

Como vemos, han sido muy diversas las soluciones jurídicas que los países han dado a los problemas que se presentan con el cambio de nombre de las personas físicas.

En nuestro país, vemos que es muy frecuente solicitar el cambio de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlos sin que exista ningún error en los mismos, esta práctica es indebida ya que la ley no autoriza este tipo de rectificaciones en las actas del registro civil.

El maestro Rojina Villegas, manifiesta su desacuerdo con esta práctica que se realiza para obtener el cambio de nombre, niega asimismo la posibilidad de transmisibilidad del nombre, dice además que todo cambio de nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial que justifique la razón de ser del mismo, o bien que debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas, quedando por consiguiente eliminada la posibilidad de que el nombre pudiera transmitirse por sucesión testamentaria.

#### d) Efectos.

El nombre, produce efectos jurídicos para la persona a quien -

designa, teniendo el individuo derecho absoluto para defender\_ contra terceros la usurpación de su nombre.

El cambio de nombre no implica el cambio de personalidad, los\_ derechos y obligaciones contraídos bajo el nombre anterior, no lo liberan ni lo eximen de su cumplimiento y los que adquiera\_ bajo su nueva ostentación deberán considerarse simplemente como efectos del nombre adquirido, se puede decir que son efectos recíprocos que el mismo nombre produce en cuanto a la protección contra terceros que pudieran sufrir algún fraude por - quien ostente el cambio de nombre.

En cuanto a la mujer casada ya hemos visto los efectos que produce, al momento de contraer matrimonio.

Los efectos que el cambio de nombre produce en los bienes de - las personas físicas, son los siguientes:

Si se ha llevado a cabo un contrato de compra-venta de un bien inmueble y éste lo realizó una persona con un nombre determina do y así quedó inscrito en el Registro Público de la Propie--dad, y posteriormente hizo su cambio de nombre, debe hacerse - una modificación en los datos asentados en el citado Registro, debiéndose hacer dicha modificación mediante una órden emitida

por una autoridad judicial.

Consideramos importante que para que se lleve a cabo el cambio o modificación del nombre, es necesario crear una reglamentación especial al respecto, ya que como hemos venido sosteniendo tanto desde el punto de vista personal como atendiendo lo expresado por algunos autores que han servido de guía y base para la realización de este trabajo, ha existido la carencia de una legislación adecuada respecto al tema.

Actualmente, en muchos países y dada la necesidad de resolver las cuestiones que se plantean al realizar el cambio de nombre, han introducido en sus legislaciones como un capítulo especial referente al cambio de nombre, así como el procedimiento para efectuarlo; en México, siempre se ha procurado adecuar su legislación a las necesidades sociales del mismo por lo que no podía rezagarse en la resolución del problema del cambio de nombre.

Por lo anterior, es importante mencionar que dicho cambio se encuentra, aunque someramente, regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos del 134 al 138 bis, que a la letra dicen lo siguiente:

Art. 134.-La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Como vemos, dicho precepto nos maneja una excepción al señalar esto último, es decir, si el reconocimiento es posterior al acta de nacimiento, se hará al margen de ésta la anotación marginal correspondiente.

Art. 135.-Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Art. 136.-Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

A continuación se mencionan los artículos de mérito:

Art. 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior;

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.

Art. 349.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiera desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contando desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

Art. 350.- Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349 si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Art. 137.- "El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civi---

les."

Art. 138.-La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del registro civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Art. 138 bis.-La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.

Consideramos que lo manifestado por el artículo 137 del Código de la materia, es para establecer en forma genérica el procedimiento que debe llevarse para la rectificación del nombre, es decir, el juicio ordinario aunque por la especial naturaleza del objetivo a lograr, debería entablarse un juicio especial.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El nombre, es un atributo de la personalidad ya que individualiza e identifica a las personas dentro de la familia y la sociedad.

SEGUNDA.- El nombre, es por regla general inmutable y definitivo.

TERCERA.- El estado civil de las personas físicas, debe entenderse como la situación jurídica concreta que guardan las mismas, en relación con la familia y la sociedad, debiendo coincidir para tal efecto, las anotaciones que se llevan en los libros del Registro Civil, con la realidad social del sujeto.

CUARTA.- No debe invertirse el orden de los apellidos, es decir, asentar primeramente el apellido de la madre y después el del padre.

QUINTA.- El cambio de nombre debe darse sin liberar a quien lo obtiene, de los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a dicho cambio, ni los que obtenga después de darse el mismo.

SEXTA.- El cambio de nombre puede darse por vía directa, cuando se corrige un error en el acta respectiva, y por vía de -- consecuencia, cuando se trata de adopciones, legitimación, reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio y en algunos casos, en la mujer al contraer ésta, matrimonio.

SEPTIMA.- Nuestra ley no precisa el tipo de juicio, por el -- cual debe ejercitarse la acción del cambio de nombre, por lo que en nuestra opinión, debe establecerse un Juicio Especial.

OCTAVA.- La intervención del C. Agente del Ministerio Público, en los juicios de rectificación de acta, es relevante en virtud de ser éste, el representante de la sociedad, la cual en última instancia sería la afectada por este tipo de cambios.

NOVENA.- No debe proceder el cambio de nombre, cuando la persona tenga un apellido grotesco o deshonoroso, ya que el apellido indica descendencia.

DECIMA.- El nombre comercial, si puede ser enajenado aún cuando el comerciante haya utilizado su nombre individual y patrimoníco, para designar su establecimiento.

## BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- BONNECASE Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo I.- --  
Cárdenas, Editor y Distribuidor.- Calle Bolivia No. 198 --  
Fracc. Yamille C.P. 22600, Tijuana, B.C.- 1985.
- 2.- COLIN Ambrosio y CAPITANT H.- Curso Elemental de Derecho -  
Civil Francés.- Tomo I.- Instituto Editorial Reus.- Centro  
de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Preciados 23 y 6 y Puer  
ta del Sol 12 Madrid 1952.
- 3.- COVIELLO Nicolás.- Doctrina General del Derecho Civil.- --  
Traducción de Felipe de J. Tena.-Unión Tipográfica Edito-  
rial Hispano-América.-1938.-Cuarta Edición.
- 4.- GALINDO GARFIAS Ignacio.- Derecho Civil.- Primer Curso.- -  
Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1989.- Novena Edi-  
ción.
- 5.- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto.- Derecho de las Obligacio-  
nes.- Editorial Cajica, S.A.- Puebla, Pue.- México.- 1982.  
- Quinta Edición.

- 6.- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto.- El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad.- Editorial José M. Cajica Jr. S.A.- Calle 19 Sur 2501.- Puebla, Pue. México.- - 1971.
- 7.- JOSSERAND Louis.- Derecho Civil.- Tomo I.- Vol. I Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Bosh y Cía. Editores.- Buenos Aires.- - 1952.- Tercera Edición.
- 8.- MESSINEO Francisco.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- Tomo II.- Traducción Santiago Sentis M.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Bolívar 256 Buenos Aires.- Libro de -- Edición Argentina.
- 9.- PLANIOL Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Volumen III.- Traducción de Lic. José M. Cajica.- Editorial J.- M. Cajica Jr.- 4 Nte. 407.- Puebla, Pue. México.- 1946.- Décima Segunda Edición.
- 10.- PLANIOL Marcel y RIPERT Jorge.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés las Personas.- Traducción Dr. Mario Díaz Cruz.- Tomo Primero.- Editor Juan Buxu.- Apdo. Postal número 1530.- Habana.- 1927.

- 11.- ROJINA VILLEGAS Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1982.- Vigésima Edición.

### DICCIONARIO

- 1.- PALOMAR DE MIGUEL Juan.- Diccionario para Juristas.- Maya Ediciones S. de R.L.- Guanajuato 122 Apartado 71354.- México, D.F.- 1981.- Primera Edición.

### LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 88a. Edición.- México, D.F.- Editorial Porrúa, S.A.- 1990.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.- 58a. Edición.- México, D.F.- Editorial Porrúa, S.A.- 1990.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- 39a. Edición.- México, D.F.- Editorial Porrúa, S.A.- 1990.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal.- 41a. Edición.- México, D.F.- Editorial Porrúa, S.A.- 1990.

5.- Legislación Sobre Derechos de Autor.- 11a, Edición.- Méxi--  
co, D.F.- Editorial Porrúa, S.A.- 1990

6.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.- Quinta Edición.-Mé-  
xico,D.F.-Editorial Ediciones Andrade,S.A.de C.V.- 1989.

TESIS JURISPRUDENCIAL

Tesis de Ejecutorias de la Tercera Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación.- 1917 - 1985.- Séptima Epoca.- Cuarta -  
Parte.- Págs. 2532 y 2553.